

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 042-2007-CD-OSITRAN

Lima, 27 de junio de 2007

PROCEDENCIA : GERENCIA DE SUPERVISIÓN

ENTIDAD PRESTADORA : Lima Airport Partners S.R.L. (LAP)

MATERIA : Reconsideración a la Resolución N° 022-2007-CD-OSITRAN que aprobó el mandato de acceso para que Lima Airport Partners S.R.L. otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

VISTOS:

Los recursos de reconsideración presentados por Continental Airlines INC Sucursal Peru; Cielos del Perú S.A.; Trans American Airlines S.A. TACA Perú; Aerolíneas

Argentinas S.A.; Aerovías de Mexico S.A. de C.V.; Aerovías del Continente Americano S.A. – AVIANCA; Aeropostal Alas de Venezuela C.A.; Lloyd Aéreo Boliviano S.A.; American Airlines INC; IBERIA Líneas Aéreas de España S.A.; Aerocóndor S.A.C.; Aero Transporte S.A. - ATSA y Lima Airport Partners S.R.L. -LAP, contra la Resolución N° 022-2007-CD-OSITRAN que dictó un Mandato de Acceso para que LAP otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios puedan prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (AIJCH).

Los informes N° 047-07-GS-GAL-OSITRAN y N° 027-GRE-GAL-OSITRAN; y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentado por la Gerencia General en la sesión del 27 de junio de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 5° de la Ley N° 26917 – Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, establece que es objetivo de Organismo de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Uso Público - OSITRAN fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura de transporte de uso público por parte de las

Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Literal p) del artículo 5° de la Ley N° 26917, es función de OSITRAN cautelar el Acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el Literal p) del Numeral 7.1 de la precitada Ley, señala que es función de OSITRAN cautelar el acceso en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura;

Que, el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 27631, establece que la función normativa de OSITRAN comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y Mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Artículo 2° del Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, establece que es función exclusiva del Consejo Directivo ejercer la reguladora y normativa general de OSITRAN;

Que, el Artículo 3° del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, modificado mediante Decreto Supremo N° 057-2006-PCM; establece que en el ejercicio de sus funciones, la actuación de OSITRAN deberá orientarse a *garantizar* al usuario el libre acceso a la prestación de los servicios, y a la infraestructura, siempre que se cumplan los requisitos legales y contractuales correspondientes;

Que, el Artículo 24° del REGO establece que en ejercicio de su función normativa, OSITRAN puede dictar normas relacionadas con el acceso a la utilización de la Infraestructura;

Que, el Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público (REMA) fue aprobado por mediante Resolución N° 014 -2003-CD-OSITRAN, y modificado mediante Resolución N° 054 -2005-CD-OSITRAN;

Que, el REMA establece las reglas y procedimientos referidos al acceso a la infraestructura de transporte de uso público, y establece los criterios técnicos, económicos y legales a los cuales deberán sujetarse, los Reglamentos de Acceso de las Entidades Prestadoras; los contratos de acceso a la infraestructura de transporte de uso público, incluida su forma y mecanismo de

celebración; y los pronunciamientos sobre el acceso a la infraestructura de transporte de uso público que emite el OSITRAN, incluyendo los mandatos de acceso;

Que, el REMA establece en su Artículo 11° que OSITRAN está facultado a ordenar el otorgamiento del derecho de Acceso o sustituir la voluntad de las partes en caso de falta de un acuerdo entre ellas;

Que, el Artículo 43° del REMA establece que OSITRAN podrá emitir Mandatos de Acceso, determinando a falta de acuerdo, el contenido íntegro o parcial del Contrato de Acceso;

Que, el Artículo 44° del REMA establece que el Consejo Directivo de OSITRAN está facultado a emitir Mandatos de Acceso a solicitud del usuario intermedio, cuando las partes no han llegado a ponerse de acuerdo sobre los cargos u otras condiciones de acceso;

Que, el 21 de marzo del 2007 se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2007-CD-OSITRAN mediante la cual se dictó un Mandato de Acceso para que LAP otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios listados en el siguiente cuadro puedan prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento en el AIJCH;

Nro.	Usuario Intermedio
1	Continental Airlines
2	Aerocondor
3	ATSA
4	Delta Airlines
5	American Airlines
6	Avianca
7	Aerolíneas Argentinas
8	Iberia
9	Lloyd Aéreo Boliviano
10	Shougang Hierro Perú
11	LAN
12	Taca Perú
13	Varig
14	Aeropostal
15	Cielos del Perú
16	Aeroméxico
17	KLM
18	LC Busre
19	Servicios AQP
20	Air Canadá
21	Copa Airlines

Que, las empresas Continental Airlines INC Sucursal Perú, Cielos del Perú S.A., Trans American Airlines S.A. TACA Perú, IBERIA Líneas Aéreas de España S.A., Aerocóndor S.A.C., Aero Transporte S.A. ATSA y Lima Airport Partners S.R.L. – LAP, presentaron sus recursos de reconsideración dentro del plazo previsto en la Ley, cumpliendo con el requisito contemplado en el artículo 207° de la LPAG;

Que, por el contrario, las empresas Aerolíneas Argentinas S.A., Aerovías de México S.A. de C.V., Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca, Aeropostal Alas de Venezuela C.A., Lloyd Aéreo Boliviano S.A. y American Airlines INC presentaron su recurso de reconsideración después del 23 de abril del 2007, es decir, fuera del plazo legal establecido en la LPAG; razón por la cual sus recursos deben ser declarados inadmisibles;

Que, si bien algunos de los Usuarios Intermedios que solicitaron el Mandato de Acceso no presentaron recursos de reconsideración, estos también estarán incluidos dentro del alcance de la presente Resolución;

Que, mediante el Informe N° 047-2007-GS-GAL-OSITRAN se propuso declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por LAP y en consecuencia, incluir las modificaciones a la Cláusula Segunda referidas a definiciones; declarar infundado los recursos de reconsideración presentados por los Usuarios Intermedios (las aerolíneas) e inadmisibles (por extemporáneo) el recurso de reconsideración presentado por Aerolíneas Argentinas S.A., Aerovías de México S.A. de C.V., Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca, Aeropostal Alas de Venezuela C.A., Lloyd Aéreo Boliviano S.A. y American Airlines INC.;

Que, en el Informe N° 027-07-GRE-GAL-OSITRAN la Gerencia de Regulación de OSITRAN determinó la metodología del cálculo, el monto y el plazo de aplicación de los Cargos de Acceso;

Que dicho informe establece el Cargo de Acceso siguiente:

- Almacenes: US\$ 2,72 por m2 más IGV.
- Oficinas: US\$ 4,54 por m2 más IGV.
- Talleres: US\$ 2,84 por m2 más IGV

Que, este Cuerpo Colegiado hace suyo los Informes N° 047-2007-GS-GAL-OSITRAN y N° 027-07-GRE-GAL-OSITRAN y los incorpora en la parte considerativa de la presente Resolución;

POR LO EXPUESTO, en aplicación de las funciones previstas en el Artículo 7.1°, literal p) de la Ley N°26917, Artículo 3°, Literal c) de la Ley N°27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por el Artículo 1° de la Ley N°27631, el Artículo 24° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N°044-2001-PCM, y los Artículos 11° y 43° del REMA; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión del 27 de junio del 2007;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por Lima Airport Partners S.R.L. – LAP en contra de la Resolución N° 022-2007-CD-OSITRAN que dictó el Mandato de Acceso para que Lima Airport Partners S.R.L. – LAP otorgue el acceso a la infraestructura aeroportuaria con el fin que los Usuarios Intermedios brinden el Servicio Esencial de Mantenimiento en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, en el extremo referido a la modificación de las definiciones de, Áreas de Mantenimiento, Mantenimiento de Aeronaves y Talleres de Apoyo. En consecuencia modificar las definiciones de Áreas de Mantenimiento, Mantenimiento de Aeronaves y Talleres de Apoyo, contenidas en la Cláusula Segunda, Definiciones, como se detalla a continuación:

“Cláusula Segunda.- Definiciones

...

2.5 “Áreas de Mantenimiento”: son el(los) espacios utilizados como Almacenes y/o Oficinas de Mantenimiento y/o Talleres de Apoyo, de acuerdo a las definiciones contenidas en el presente Numeral, excluyendo las áreas de loza y/o terreno eriazos, la(s) misma(s) que se detalla(n) en el Acta de Entrega de Áreas suscrita entre LAP y la Aerolínea.

...

2.13 “Mantenimiento de Aeronaves”: tendrá el significado que le asigne el REA LAP así como cualquier de sus actualizaciones o modificaciones, el mismo que a la emisión del presente Mandato consiste en el Mantenimiento Preventivo que las Aerolíneas se prestan a sí mismas, a efectos que la nave esté lista para su siguiente vuelo, conforme a la RAP 1 y RAP 111.

...

2.24 “Talleres de Apoyo”: espacios en el Aeropuerto utilizados para el desarrollo de trabajos simples o menores, en partes estándares pequeñas, necesarios para brindar el Mantenimiento Preventivo a las aeronaves descrito en la Cláusula Tercera.”

Artículo 2°.- Modificar el numeral 5.1 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 022-2007-CD-OSITRAN en los siguientes términos:

“5.1 LA AEROLINEA se obliga a pagar a favor de LAP un cargo de acceso mensual de acuerdo al siguiente detalle:

- Almacenes: US\$ 2,72 por m2.
- Oficinas: US\$ 4,54 por m2.
- Talleres: US\$ 2,84 por m2

A todas estas cantidades deberá agregarse el Impuesto General a las Ventas (IGV) o el tributo que lo sustituya (monto que deberá también ser asumido y cancelado por LA AEROLINEA).”

...”

Artículo 3°.- Declarar infundados los recursos de reconsideración presentados por Continental Airlines INC Sucursal Perú, Cielos del Perú S.A., Trans American Airlines S.A. TACA Perú, IBERIA Líneas Aéreas de España S.A., Aerocóndor S.A.C., y Aero Transporte S.A. ATSA contra la Resolución N° 022-2007-CD-OSITRAN.

Artículo 4°.- Declarar inadmisibles los recursos de reconsideración presentados por Aerolíneas Argentinas S.A., Aerovías de México S.A. de C.V., Aerovías del Continente Americano S.A. - Avianca, Aeropostal Alas de Venezuela C.A., Lloyd Aéreo Boliviano S.A. y American Airlines INC contra la Resolución N° 022-2007-CD-OSITRAN por haber sido presentado de manera extemporánea al plazo establecido por la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5°.- El Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución N° 022-2007-CD-OSITRAN y su modificatoria aprobada mediante la presente Resolución es de aplicación a favor de cada Usuario Intermedio según lo señalado en la parte de CONSIDERANDO.

Artículo 6°.- Establecer que cualquier incumplimiento de Lima Airport Partners S.R.L.-LAP con relación al Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución N° 022-2007-CD-OSITRAN y modificado por la presente Resolución se sujetará a lo establecido por el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución y los Informes N° 047-07-GS-OSITRAN y N° 027-07-GRE-GAL-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L. - LAP y a los Usuarios Intermedios de CONSIDERANDO y difundirlos en la página web de OSITRAN.

Artículo 8°.- Ordenar a Lima Airport Partners S.R.L. - LAP que publique las modificatorias al Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución N° 022-2007-CD-OSITRAN en el Diario Oficial “El Peruano”, en cumplimiento del Artículo 102° del REMA.

Artículo 9°.- Encargar a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN que adopte las medidas necesarias para supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. N°PD 9248-07